



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE ABRIL DE 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-067/2024

**PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE
MORENA.**

**COMISIONADA PONENTE: EMMA
ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-067/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral al rubro indicado.

GLOSARIO

Actor, parte actora:	Julio César López
Autoridades responsables:	Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional
Personas acusadas:	Claudia Shienbaum Pardo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Acuerdo. Con fecha 11 de junio de 2023, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de este partido político en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

SEGUNDO. Elección interna. Con fecha 6 de septiembre de 2023, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités.

TERCERO. Juicio Ciudadano. Con fecha 14 de diciembre de 2023, el C. Julio Cesar Sosa López promoción Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo el expediente **SUP-JDC-745/2024**.

CUARTO. Reencauzamiento. Con fecha 20 de diciembre de 2023, se recibió en la oficialía de partes de nuestro partido político, el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-OA-3908/2023; mediante el cual se notificó Acuerdo de Sala de fecha 19 de diciembre de la misma anualidad, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-745/2023, mismo que declara improcedente y reencauza a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el C. Julio César Sosa López, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-067/2024**.

QUINTO. Acuerdo de admisión. Con 19 de febrero de 2024¹ esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ² admitió el recurso de queja, radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-067/2024**.

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2024, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente, Comisión

SEXTO. Requerimiento. Con fecha 19 de febrero, en el mismo acuerdo aducido previamente, se ordenó notificar a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran, en el término de 48 horas, el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

SÉPTIMO. Informe Circunstanciado de las responsables. Con fecha 21 de febrero, se recibieron por correo electrónico en tiempo y forma los informes rendidos por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante Legal de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Secretario Técnico del Consejo Nacional.

OCTAVO. Vista a la parte actora y desahogo. Con fecha 22 de febrero se dio vista a la parte actora respecto a los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, para que, en un plazo de 48 horas siguientes al de su notificación, manifestara lo que a su derecho fuera conveniente. De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la vista dada en el Acuerdo señalado en el punto previo, a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto político el pasado 27 de febrero.

NOVENO. Regularización del procedimiento. Con fecha 23 de febrero, esta Comisión regularizó el procedimiento a fin de tener por ofrecidas las pruebas exhibidas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados.

DÉCIMO. Acuerdo de cierre de instrucción. El 2 de marzo, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha.

En esa tesitura, se procede a resolver en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo

2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos emitidos durante el proceso de selección de candidaturas, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Del escrito de queja el actor hace valer como agravio, entre otras cuestiones, la omisión de dar publicidad a los actos derivados de procesos internos partidistas, así como el incumplimiento al transitorio segundo del Estatuto de Morena, las cuales son atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, todas de Morena.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

2.1 Oportunidad.

La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de omisiones debe entenderse, en principio que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**.

2.2. Forma.

Se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señalan los actos impugnados, se mencionan los hechos y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.3. Legitimación.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las y los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, el actor anexó a su escrito copia de su credencial para votar, por lo que esta Comisión reconoce la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero a partir de la consulta al Sistema de Verificación de Afiliados a partidos políticos, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- El actor afirma que el partido ha sido omiso en cumplir con la obligación de difundir públicamente la documentación de un proceso electoral interno.
- Asimismo, menciona que se ha imposibilitado la consulta de fundamentos para instrumentar un cargo partidista novedoso, los requisitos de elegibilidad, sus atribuciones, la modalidad de registro, los criterios bajo los cuales se convocó a los perfiles aprobados para elegir la candidatura a la Presidencia de la República.
- Sostiene que, dichas omisiones vulneran el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública, de la militancia a inconformarse, a contender

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

y conocer el destino de las prerrogativas y/o aportaciones para gastos de campaña.

- Refiere que, el Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en expedir una convocatoria para la candidatura a la Presidencia de la República.

4. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

Para demostrar la legalidad de su actuación, en este caso se aportaron los siguientes medios de convicción:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria a la segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse de manera virtual el próximo 20 de mayo de 2023. Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/2023/05/Convocatoria-sesion-20-05-23.pdf>
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CPEUM24.pdf>
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para el proceso electoral federal 2023-2024 <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLPRM.pdf>.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficié.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de esta Comisión.

5. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados e inoperantes**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable fue omisa e incumplió con su obligación de difundir públicamente la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**.

En esa tesitura, y dada la intrínseca relación entre las cuestiones planteadas, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

5.1 Justificación

El actor expone que el Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en su obligación a difundir el instrumento partidista relacionado a la candidatura a la Presidencia de la República, para lo cual exhibe una imagen que corresponde a una captura de pantalla de la página oficial de Morena.

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
-----------------	--------------------



Corresponde a la información desplegada al ingresar al sitio: <https://morena.org/>

En este apartado se puede visualizar información sobre las convocatorias, registro y resultados de la insaculación derivada de los procesos de selección interna de candidaturas al proceso electoral concurrente 2023-2024.

Además, refiere que esta omisión vulnera el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública, de la militancia a inconformarse, a contender y conocer el destino de las prerrogativas y/o aportaciones para gastos de campaña.

Los anteriores argumentos se consideran **infundados e inoperantes**, en términos de las consideraciones siguientes.

En principio, se debe mencionar que en autos obran las documentales públicas consistentes en:

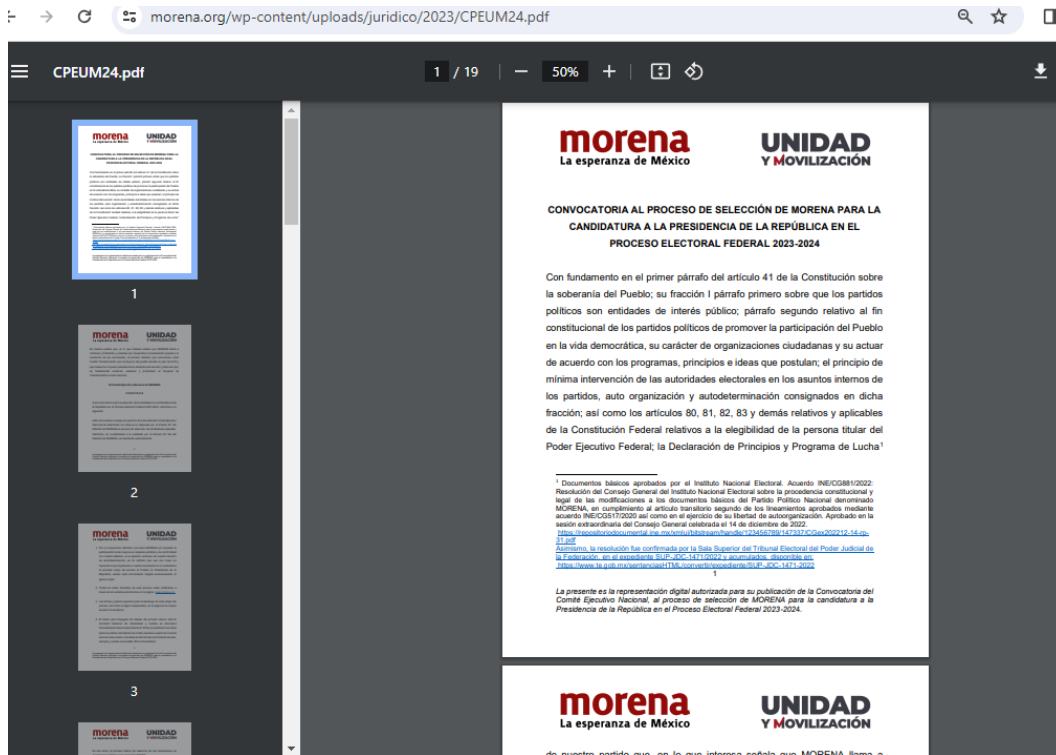
1. Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, suscrita por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y con fecha de 15 de noviembre del 2023.
2. *Cédula de publicitación en estrados* de fecha 15 de noviembre del 2023 y firmada al calce por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, respecto a la omisión de emitir la Convocatoria a la candidatura presidencial, resulta **infundado** el agravio, conforme a lo siguiente:

De las constancias antes mencionadas, así como de la inspección realizada en la página oficial de este partido político <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CPEUM24.pdf>, se obtiene que la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, suscrita por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Enlace 1

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CPEUM24.pdf>

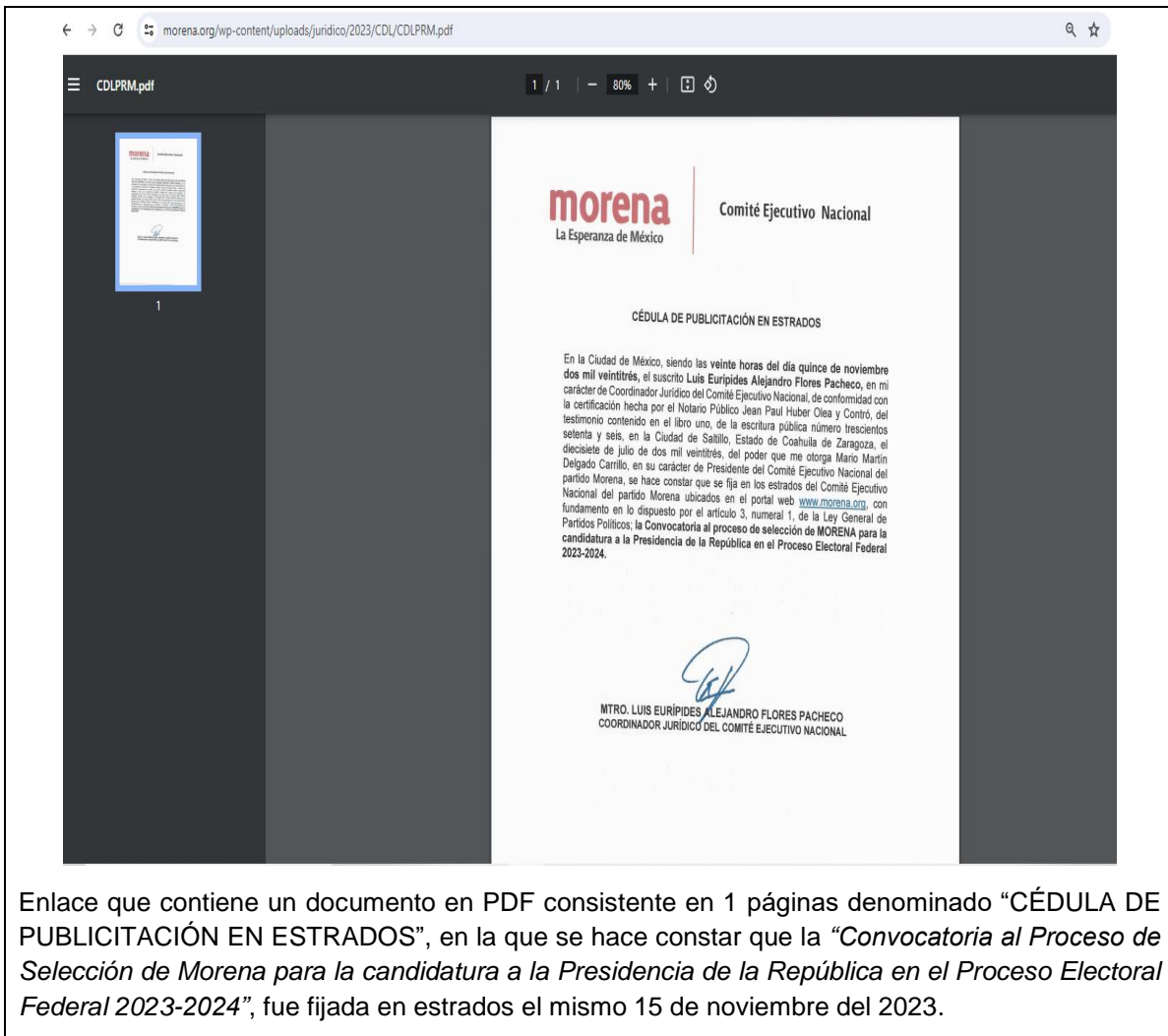


Enlace que contiene un documento en PDF consistente en 19 páginas denominado “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, con fecha 15 de noviembre del 2023.

Y se advierte que esta convocatoria fue publicitada en la misma página oficial de Morena el mismo 15 de noviembre del 2023.

Enlace 2

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLPRM.pdf>



Así, de una revisión a la página *morena.org* se hace constar la existencia, contenido y publicación de la “Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, es decir, se aprecia la fecha de expedición y firma del órgano que emite la convocatoria, así también se aprecia la fecha y la hora en que se fijó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional; por tanto, resulta **infundada** la omisión atribuida al CEN de emitir la convocatoria a la candidatura a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 41º Bis, párrafo primero, inciso c), del Estatuto, se prevé que: “La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de *morena*, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de *morena*, en nuestro órgano de difusión impreso *Regeneración* y/o redes sociales.”

En ese tenor, se advierte que no es necesaria la concurrencia de publicidad en todos los medios ahí descritos, debido a que la construcción normativa contiene el vocablo “podrá”, lo que se debe entender como posibilidad de que se haga en cualquiera de ellos, sin que sea imperativo que se realice en todos.

En ese entendido, si se hace en uno de los medios previstos en esa norma partidista se tiene por cumplido el deber de otorgar publicidad a la Convocatoria, de ahí que, **si se realizó la publicación** en la página web oficial de Morena a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, resulta inconcuso que se cumplió con el principio de publicidad debido a que la difusión se realizó en un medio autorizado, **sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión.**

En ese mismo orden de ideas, resulta **inoperante**, debido a que el actor hace depender este agravio a partir de las omisiones atribuidas al Consejo Nacional y a la Comité Ejecutivo Nacional, las cuales resultan **inexistentes**, razón por la cual se **desestima** la vulneración al derecho de acceso a la información de la militancia a inconformarse, a contender y conocer el destino de las prerrogativas y/o aportaciones para gastos de campaña, pues se insiste, las responsables han cumplido con sus obligaciones estatutarias emitiendo y publicitando la información relacionada con el proceso de designación de la CDT, así como del proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la república para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados, inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-745/2023.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido una vez quede firme.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO